

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Septiembre de 1911.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 7 de Julio último ordena en su art. 14 que se publique un Reglamento orgánico para la debida aplicacion, aclaracion y desarrollo de las disposiciones que aquél contiene. Necesidad es ésta que siempre ocurre cuando se modifica hondamente el régimen de la enseñanza en cualquiera de sus funciones ó servicios; pero mayor en este caso, por la exigencia de hermanar bases que responden dentro del mismo Real decreto á situaciones diferentes en el Magisterio, que es preciso atender á la vez y del modo más claro y conciliador posible, para que no engendren confusiones ó conflictos, y por la convenien-

cia de ajustar las nuevas reglas á principios generales que, como el del escalafon general del Magisterio, están ya reconocidos en la legislacion y requeridos por la opinion pública.

En efecto, la reforma planteada en el Real decreto citado, así como en los dos anteriores de 25 de Febrero último, implica un cambio radical y profundísimo en la provision de Escuelas y en la vida del Maestro público. Hasta ahora todo ascenso significaba un traslado necesario de localidad, y ésto producía una constante variacion en el personal, que sin disputa constituía una de las causas más decisivas del atraso de la enseñanza, de las largas interinidades, del desafecto de muchos pueblos á la Escuela pública y de la situacion angustiosa y precaria del Maestro, como que casi siempre el modestísimo ascenso de 275 pesetas anuales le obligaba á un traslado que suponía disolucion y abandono de un hogar y gastos de transportes y mudanzas muy superiores á la cuantia del ascenso en varios años. Con el ascenso por escalafon en la misma plaza, desaparecerán todos estos graves males.

Mantiene, no obstante, la reforma, el traslado quizá con más amplitud que hasta el presente, porque es justo, después del régimen actual, cuando tantos Maestros han cambiado de residencia forzados por la necesidad del ascenso, se den ciertas facili-

dades para que cada Profesor pueda servir donde le llamen sus afectos ó conveniencias lícitas.

El ascenso se divide en dos clases ó formas: una es para la antigüedad estricta, y otra para el mayor esfuerzo desarrollado en la Escuela, que es donde se revela y conoce el buen Maestro. Este concurso ha sido para el Ministro que suscribe objeto de larga meditacion, antes y después del decreto de 7 de Julio, habiendo podido adquirir, después de un profundo y concienzudo estudio del asunto, que nadie puede fundamentalmente combatirle. No cabe argüir contra este sistema que se presta al abuso y al favor, porque ese argumento carece en absoluto de solidez si se examinan bien los trámites y garantías que se proponen en el Reglamento siguiente. La calificacion ha de hacerla un Tribunal formado exclusivamente de personal técnico y designado con las mismas garantías de competencia pedagógica y de autonomia para juzgar que los Tribunales de oposicion. Podría, quizá, alguno replicar que los trabajos escritos de los alumnos no representan todo el resultado escolar, y que esos trabajos se prestan, quizá, á conatos de suplantacion. Pero también el temor sería infundado, porque antes de la calificacion definitiva, ha de proceder una visita de inspeccion que servirá para aquilatar bien los trabajos escritos presentados, y para

examinar á los niños y apreciar el resultado del trabajo escolar en las demás manifestaciones. Y para mayor garantía todavia, se exige al Maestro un ejercicio escrito que no es inferior por la materia y por las circunstancias de que se le rodea á los que se practican en las oposiciones. De éstas son todavia partidarios, por causas y motivos que no son del caso, algunos elementos del Profesorado; pero si miran desapasionadamente las cosas, habrán de convenir en que el sistema preconizado en el Reglamento que sigue, tiene, como las oposiciones, un ejercicio escrito, y en los trabajos de los alumnos un ejercicio práctico de tal valor, que nunca podrán igualarlo, para conocer al verdadero Maestro, los llamados ejercicios prácticos hechos al estilo de las oposiciones antiguas. Además de estas ventajas de orden técnico, tiene el concurso de méritos en el orden profesional, la de evitar á los Maestros en propiedad los gastos más ó menos considerables de toda oposicion, y la perturbacion producida en la enseñanza cuando se entrega la Escuela á un sustituto para acudir el propietario á los ejercicios.

Podrá parecer á primera vista que la tramitacion es demasiado complicada y que las visitas de inspeccion ó no podrán hacerse ó invertirán muchísimo tiempo; pero también esto carece de fundamento. Cálculos prudentes de-

muestran que á este turno de méritos corresponderán en condiciones normales menos de 400 vacantes en toda España durante un año, lo cual prueba que no serán para cada Inspector más de siete visitas las que deban realizar á principios de cada curso, á fin de resolver el concurso en mucho menos tiempo del que ordinariamente tardan las oposiciones.

En cuanto á las demandas de los interinos se procura que sean atendidas en la medida de lo posible. Trátase de funcionarios que han prestado servicios con la mitad del sueldo y con una promesa legal de ingreso en plazas de 500 pesetas, y parece de equidad reservarles casi lo mismo que tenían, toda vez que puede hacerse sin perjuicio para la enseñanza y sin perturbacion para la reforma.

Por último, el gran progreso realizado en los dos últimos años con la formación de los escalafones y las disposiciones de 25 de Febrero último, obligan á proseguir sin descanso la tarea de simplificar y reducir el gran número de categorías, sueldos y denominaciones distintas, y para ello se aborda la fusión de los escalafones actuales, reduciéndolos á dos, uno de Maestros y otro de Maestras, con diez categorías distintas; número quizá excesivo aún y que habrá de reducirse cuando los recursos del Tesoro lo permitan. Esta y otras reformas contenidas en el proyecto del Reglamento han sido reiteradamente solicitadas por la opinion pública y por el Magisterio, por lo cual no parece necesario más amplios razonamientos.

Por último, es de consignar que el art. 73 del proyecto se funda en la indudable razon de justicia de evitar que estos funcionarios posterguen á Maestros que hoy tienen más sueldo y derechos, y que no han de lograr en el plazo de seis años la categoría que á los Auxiliares se les concede, así como también para que no se de el caso de que Auxiliares de Escuelas elementales que tienen un grado menos que los de las prácticas de las graduadas, adquieran mayor antigüedad en la categoría superior que éstos últimos poseen, como habría de ocurrir en poblaciones donde los que sirven en Escuelas elementales y disfrutaban antes de 1.º de Enero del corriente año 1.375, al-

canzarían en 1.º de Enero de 1914, 2.000 pesetas, en tanto que los Auxiliares de las prácticas que tienen un grado más porque disfrutaban 1.650, no entrarían en el percibo de las 2.000 hasta 1.º de Abril de 1914, es decir, tres meses después.

En consecuencia y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Agosto de 1911.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Amalio Gimeno.*

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de provision de Escuelas para la aplicacion del Real decreto de 7 de Julio último.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Agosto de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno.*

#### REGLAMENTO

##### de provision de Escuelas para la aplicacion del Real decreto de 7 de Julio último.

Artículo 1.º Las Escuelas nacionales de primera enseñanza no darán, en lo sucesivo, derecho á sueldo alguno á los Maestros que las desempeñen, en atencion á que éstos disfrutarán el que por su lugar en el Escalafón general del Magisterio les corresponda. El percibo de retribuciones, material y demás emolumentos continuará regulado por la categoría que á la publicacion de este Reglamento tuviesen las Escuelas, siempre que expresamente no se disponga otra cosa.

Art. 2.º Las Escuelas vacantes se proveerán independientemente del sueldo que disfrutaran los Maestros que las venian desempeñando, por corresponder éste á los ascensos del Escalafón, si es superior á 1.000 pesetas, y si no, al ingreso en el mismo.

#### INGRESO.

Art. 3.º El ingreso en el Magisterio público de primera enseñanza tendrá lugar, mediante oposiciones á plazas de nueva creacion y á vacantes del escalafón, con sueldo de 1 000 pesetas, sin

retribuciones de ninguna clase, á excepcion de la cantidad que por enseñanza de adultos ó adultas tenga asignada la Escuela que se adjudique.

Art. 4.º Circunstanacialmente, ó sea hasta que se extingan los Maestros interinos ó sustitutos con nombramientos hechos por Autoridad competente con anterioridad al 1.º de Julio último, podrán también ingresar, mediante concurso, en el Magisterio público dichos Maestros, de conformidad á lo prevenido en el art. 13 del Real decreto de 7 del expresado mes.

#### OPOSICIONES

Art. 5.º La oposicion á vacantes de 1.000 pesetas será en turno libre ó restringido.

Las vacantes de sueldos superior á 1.000 pesetas á que dén lugar las nuevas creaciones de Escuelas, se proveerán siempre por oposicion en turno libre.

Art. 6.º Las oposiciones en turno libre se regirán por el Reglamento de 3 de Junio de 1910, en cuanto sea aplicable.

Cuando se provean plazas de 1.000 pesetas, se considerarán como si se tratara de proveer las antiguas Escuelas dotadas con 825 pesetas á los efectos de la aplicacion de dicho Reglamento; entendiéndose que los que obtengan plaza vendrán obligados á tomar posesion de las Escuelas que se les adjudique por los Rectorados y que serán de las que existan vacantes y hayan servido para fijar el número de plazas en la convocatoria correspondiente á este turno, salvo si fueron anunciadas al concurso de traslado ó pedidas fuera de concurso, con sujecion á lo que en este Reglamento se preceptúa.

Art. 7.º La convocatoria en toda clase de oposiciones comprenderá cuantas vacantes correspondan á los respectivos turnos, ocurridas hasta el último día del mes anterior en que hayan de publicarse los anuncios.

Art. 8.º Para ser admitido á las oposiciones de plazas dotadas con más de 1.000 pesetas, ó sea las de nueva creacion, precisará el título de Maestro superior.

Art. 9.º La oposicion á plazas de 1.000 pesetas en turno restringido, queda sometida á las siguientes reglas:

A) Podrán presentarse todos los Maestros que, con título elemental, cuando menos, desempe-

ñen en propiedad Escuelas obtenidas por los procedimientos reglamentarios;

B) Se celebrarán en todas las capitales de provincia en la siguiente forma:

En las provincias de los Rectorados de Barcelona y Valencia, harán la convocatoria las Juntas provinciales de Instrucción pública en la primera decena de Octubre, para comenzar los ejercicios en la tercera decena de dichos mes.

Las Juntas de los Rectorados de Sevilla y Granada convocarán en la tercera decena de Octubre, para comenzar en la segunda decena de Noviembre.

Las de los Rectorados de Madrid, Zaragoza y Salamanca convocarán en la segunda decena de Diciembre y comenzarán los ejercicios en la primera decena de Enero.

Y las Juntas de los Rectorados de Oviedo y Valladolid convocarán en la tercera decena de Diciembre, para comenzar en la segunda de Enero;

C) Todas estas convocatorias deberán llevar la aprobacion del Rectorado respectivo.

D) Los Tribunales que han de juzgar estas oposiciones, uno de niños y otro de niñas, constarán de tres Jueces cada uno de ellos, y serán nombrados por los Rectores de los distritos.

Se compondrán estos Tribunales:

Para los de niños, del Inspector provincial de primera enseñanza que será el Presidente, y de dos Maestros de la provincia que hubieran ingresado en el Magisterio por oposicion.

Para las de niñas una profesora de la Escuela Normal de Maestras que será la Presidenta, y de una Maestra y un Maestro de la provincia que hubiera ingresado en el Magisterio por oposicion. En caso de no existir Escuela Normal de Maestras, será sustituida la Profesora por una Maestra de la capital que hubiera ingresado por oposicion;

E) Todos los cargos de Jueces para estos Tribunales serán obligatorios, sin que quepa renunciarlos sino por enfermedad, debidamente justificada. El Presidente y los Vocales de estos Tribunales percibirán, en concepto de dietas, una cantidad fija de 10 pesetas por cada opositor que tome parte en los ejercicios, teniendo en cuenta para su distribucion



Profilaxis colectiva.. . .	Análisis de heces para la admision	_____
	— — periódico del 20 por 100 en las minas no infectadas	_____
	Contra la humedad de la mina	_____
	Ventilacion de la mina	_____
	Número de retretes en el exterior	_____
	— — portátiles en el interior	_____
	Prohibicion de defecar en la mina.—Multas	_____
	Baños —Duchas	_____
	Lavabos	_____
	Prohibicion al infectado de bajar a la mina	_____
Educacion higiénica del minero	_____	
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

(Gaceta del 17 de Julio de 1911.)

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

Núm. 2.237.

**Nava del Rey.**

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1912, queda expuesto al público, á los efectos de ley, por término de quince días, pasados los cuales sin haberse presentado reclamacion alguna contra el mismo, pasará á la Junta municipal, para su examen y aprobacion.

Nava del Rey 28 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Enrique García.

NUM. 2.238.

**Villalbarba.**

El Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal al ocuparse en la sesion extraordinaria celebrada el día 8 del corriente mes bajo mi presidencia de los medios de hacer efectivo el cupo de consumos para el año venidero de 1912, adoptó el del repartimiento vecinal, desestimando el concierto gremial voluntario y el de la Administracion municipal, prescindiendo de utilizar los gravámenes autorizados por el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio último; se hace público por el presente á fin de que llegue á conocimiento de este vecindario.

Villalbarba á 27 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Daniel Gallego.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

NUM. 2.247.

**VILLALON.**

**CÉDULA DE CITACION.**

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido en el juicio voluntario de testamentaria promovido en concepto de pobre por D. Mariano Pablos Ovelleiro, como tutor de Don Luciano García Pablos, vecinos de Santervás, por fallecimiento de Don Santos García Ovelleiro, ha acordado por providencia de hoy se cite para dicho juicio á todos los interesados así como para la práctica de los inventarios que tendrá lugar en el día que se señale.

Y con el fin de que tenga lugar la citacion de D. Laureano García Agundez, ausente y en ignorado paradero, expido la presente que se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia conforme á lo dispuesto en el art. 1,058 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Villalon 29 de Septiembre de 1911.—El Secretario, Licenciado Francisco Serra.

*Diligencia.*—Por la que hago constar que para la práctica de los inventarios se ha señalado el día diez de Octubre próximo á las diez de la mañana.—Fecha ut supra.—Serra.

Núm. 2.232.

Lino Zapatero Serrano (á) Zapaterito, hijo de Celestino y Pru-

dencia, domiciliado últimamente en Madrid, Paseo de las Delicias, 8 provisional, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Medina del Campo, para ser reducido á prision, decretada en la causa que contra el mismo y otros se sigue por estafa, por viajar sin billete, hacerle saber el auto de terminacion de dicho sumario y emplazarle para ante la Superioridad.

Medina del Campo 27 de Septiembre de 1911.—Antonio Bascon.

Núm. 2.233.

Manuel Blasco Marin (á) Molinero, hijo de Tomás y María, domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Riego, núm. 3, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Medina del Campo, para ser reducido á prision, decretada en causa instruida contra el mismo y otros por estafa por viajar sin billete, hacerle saber el auto de terminacion de dicho sumario y emplazarle para ante la Superioridad.

Medina del Campo 27 de Septiembre de 1911.—Antonio Bascon.

NUM. 2.234.

Rafael Vega Martinez (á) Veguita, hijo de Antonio y de Encarnacion, domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Ceres, 18, tienda, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Medina del Campo, para ser reducido á prision, decretada en causa que contra el mismo y otros se sigue por estafa, por viajar sin billete, hacerle saber el auto de terminacion de dicho sumario y emplazarle para ante la Superioridad.

Medina del Campo 27 de Septiembre de 1911.—Antonio Bascon.

Núm. 2.235.

Inocente Herrero Huerta, (á) Herrerito de Madrid, hijo de Francisco y de Petra, domiciliado últimamente en Madrid, en la Ronda de Toledo, núm. 10, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Medina del Campo, para ser reducido á prision, decretada en la causa que contra el mismo y otros se sigue por estafa, por viajar sin billete, hacerle saber el auto de terminacion de dicho sumario y

emplazarle para ante la Superioridad.

Medina del Campo 27 de Septiembre de 1911.—Antonio Bascon.

NUM. 2.236.

Félix García Crespo (á) Astorgano, hijo de José y Ana, domiciliado últimamente en Madrid, calle del Nuncio, núm. 3, 2.º, derecha, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Medina del Campo, para ser reducido á prision, decretada en causa seguida contra el mismo y otros por estafa, por viajar sin billete, hacerle saber el auto de terminacion de dicho sumario y emplazarle para ante la Superioridad.

Medina del Campo 27 de Septiembre de 1911.—Antonio Bascon.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería.

**Comisión de compra de caballos.**

Habiendo dispuesto el Excelentísimo Sr. Director General de Cría Caballar y Remonta se proceda por esta Comisión á la compra de cuarenta caballos de tiro pesado, se anuncia por medio del presente para que los señores propietarios que lo deseen puedan presentarlos en el cuartel de este Regimiento todos los días laborables de 10 á 13, teniendo presente que han de reunir las siguientes condiciones: De 4 á 6 años cumplidos de edad, 1'54 metros de alzada mínima, sin defecto de sanidad ó conformacion y en estado de poder ser utilizados.

Valladolid 10 de Agosto de 1911.—El Coronel Jefe de la Comisión, Rafael Huerta.

**Compra de caballos.**

Dispuesto por el Excmo. señor Director General de Cría Caballar y Remonta la compra de caballos de silla, domados, para el Ejército, se anuncia por medio del presente, para que los señores Ganaderos ó propietarios que deseen concurrir, lo hagan al Cuartel de Conde Ansurez, de nueve á doce los días laborables, desde el 15 del actual á igual día de Octubre próximo, teniendo en cuenta que dicho ganado ha de ser: de 4 á 7 años de edad; 1'52 metros de alzada mínima, tener hierro del Estado ó ganadería conocida y ser útiles en sanidad y conformacion.

Valladolid 9 de Julio de 1911.—El Comandante Mayor, P. I., Enrique Venegas.

Imprenta del Hospicio provincial.